



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-436/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO CHIAPAS UNIDO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y
JOSÉ ANTONIO GRANADOS
FIERRO

COLABORACIÓN: ARISBETH
OASIS MONTES ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos de la manera siguiente:

No.	Expedientes	Promoventes
-----	-------------	-------------

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

1	SX-JRC-436/2021	Movimiento Ciudadano ¹
2	SX-JRC-440/2021	Primitivo Carbajal Gómez ² y Redes Sociales Progresistas ³
3	SX-JRC-441/2021	Marco Antonio Castellanos Espinosa ⁴ y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. ⁵
4	SX-JDC-1400/2021	Roxana Alelí Torres Roblero ⁶
5	SX-JDC-1401/2021	Magdalena Díaz Molina ⁷

La parte actora controvierte la sentencia emitida el treinta y uno de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁸ en los expedientes TEECH/JIN-M/082/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/86/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021, a través de la cual, entre otras cuestiones, recompuso el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor del partido Chiapas Unido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Causal de improcedencia	11
TERCERO. Acumulación.....	12
CUARTO. Tercero interesado	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	15

¹ También podrá referirse como MC.

² Candidato postulado por el partido Redes Sociales Progresistas.

³ También se podrá referir como RSP.

⁴ Candidato postula por la coalición “Va x México”.

⁵ También se podrán referir como PRI, PRD y PAN.

⁶ Candidata postulada por el Partido del Trabajo.

⁷ Candidata postulada por el partido Verde Ecologista de México.

⁸ En adelante también se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	21
SÉPTIMO. Pretensión, agravios y método de estudio.....	23
OCTAVO. Estudio de fondo	25
RESUELVE	62

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que no le asiste la razón a la parte actora respecto de que debió declararse la nulidad de la elección, debido a que si bien existieron irregularidades graves que implicaron la destrucción de los paquetes electorales, lo cierto es que se implementaron las medidas jurídicamente válidas para llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁹ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Ángel Albino Corzo.
- 2. Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas¹⁰, llevó a cabo

⁹ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

¹⁰ En adelante Consejo municipal o Consejo.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

la sesión de cómputo municipal respectiva, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación obtenida

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PAN-PRI-PRD	1,480	Mil cuatrocientos ochenta
 PARTIDO MORENA	225	Doscientos veinticinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,512	Mil quinientos doce
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,298	Mil doscientos noventa y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,663	Mil seiscientos sesenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 NUEVA ALIZANZA	166	Ciento sesenta y seis
 CHIAPAS UNIDO	2,987	Dos mil novecientos ochenta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	129	Ciento veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	403	Cuatrocientos tres
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	492	Cuatrocientos noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	438	Cuatrocientos treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL:	10,795	Diez mil setecientos noventa y cinco

3. Constancia de mayoría y validez de la elección. El mismo nueve de junio, al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el partido

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

Chiapas Unido, quien obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, se le expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Juicios de inconformidad. El trece y catorce de junio siguientes, los partidos políticos: del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional¹¹; y diversos participantes de la contienda electoral promovieron Juicio de Inconformidad ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

5. Sentencia impugnada. El treinta y uno de agosto posterior, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/86/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021 que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, pero confirmó el cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo , Chiapas, a favor de la planilla postulada por el partido Chiapas Unido.

Acta de cómputo municipal modificada

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

¹¹ En lo subsecuente PT, RSP, NA, PPCH, PRD y PAN, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PAN- PRD PRI-	1,553	Mil quinientos cincuenta y tres
 PARTIDO MORENA	268	Doscientos sesenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,594	Mil quinientos noventa y cuatro
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,358	Mil trescientos cincuenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,761	Mil setecientos sesenta y uno
 NUEVA ALIZANZA	179	Ciento setenta y nueve
 CHIAPAS UNIDO	3,242	Tres mil doscientos cuarenta y dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARTIDO	135	Ciento treinta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	474	Cuatrocientos setenta y cuatro

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	517	Quinientos diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	477	Cuatrocientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL:	11,562	Once mil quinientos sesenta y dos

6. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, el primero de septiembre pasado.¹²

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal¹³

7. **Demandas federales.** El cuatro y cinco de septiembre en curso, los candidatos y partidos políticos actores, a través de sus representantes propietarios y, en el caso del candidato postulado por la coalición “Va por México” y los representantes de los partidos políticos que conforman dicha coalición; presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

¹² Tal como consta de la foja 442 a la 452 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

¹³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



8. Asimismo, el propio cinco, Roxana Alelí Torres Roblero, y Magdalena Díaz Molina, ambas por propio derecho, ostentándose como candidatas a la presidencia del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida.

9. **Recepción y turno.** El nueve y diez de septiembre posteriores, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes, mismas que remitió la Tribunal local. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-436/2021, SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021, SX-JDC-1400/2021 y SX-JDC-1401/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y juicios

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos partidos políticos y ciudadanas y ciudadanos, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que modificó el cómputo, pero confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; y **b)** por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. El Tribunal responsable considera que el juicio identificado con la clave SX-JDC-1401/2021 resulta improcedente, al haberse promovido Magdalena Díaz Molina, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, quien en su concepto, carece de personería para acudir ante esta instancia

14. La referida causal de improcedencia resulta **infundada**, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo, haga valer presuntas violaciones a sus derechos



de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente, a los partidos políticos.

15. En ese sentido, todo ciudadano que se presente por sí y aduciendo presuntas conculcaciones a los derechos mencionados, satisface uno de los requisitos de procedencia del juicio, que no necesita mayor personería, tal como sucede en el presente caso.

16. A partir de lo anterior, se desestima la causal relativa a la falta de personería invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Acumulación

17. De los escritos de demanda de los juicios constitucionales y juicios ciudadanos que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal local, aunado a que existe similitud en la pretensión y agravios.

18. En consecuencia, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determina acumular los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021, así como los expedientes de los juicios ciudadanos SX-JDC-1400/2021 y SX-JDC-1401/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-436/2021 por ser éste el más antiguo¹⁴.

19. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Tercero interesado

20. Ante esta Sala Regional comparece el partido Chiapas Unido, a través de su representante propietaria, a quien se le reconoce el carácter de tercera interesado al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

21. **Forma.** Los escritos se presentaron ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma de la representante legal del partido; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

22. **Oportunidad.** Los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió dentro del expediente SX-JRC-436/2021, de las veintitrés horas con tres minutos del cuatro de septiembre, a la misma hora del siete siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las diez horas con cincuenta y siete minutos.

23. En el expediente SX-JRC-440/2021 el plazo transcurrió de las veintidós horas con diez minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del ocho siguiente; y el escrito fue presentando el último día a las once horas con treinta y cuatro minutos.

24. Respecto al expediente SX-JRC-441/2021 el plazo transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del ocho siguiente, mientras que dicho escrito se presentó el último día a las once horas con treinta y tres minutos.

25. En el expediente SX-JDC-1400/2021 el plazo transcurrió de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de septiembre, a la



misma hora del ocho siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el siete de septiembre a la una con cuarenta y siete minutos.

26. Por último, en el expediente SX-JDC-1401/2021 el plazo transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del ocho, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el siete de septiembre a las once horas con cuarenta y dos minutos.

27. De ahí que la presentación de los escritos de comparecencia de tercero interesado sea oportuna.

28. **Personería e interés jurídico.** El promovente cuenta con personería al comparecer a través de su representante propietaria acreditado ante el Tribunal responsable, así como con interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de votos.

29. Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado correspondiente.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. En los juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, así como los requisitos especiales que se exige para el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

a) Generales

31. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y, en las mismas constan los nombres de las partes actoras y la firma autógrafa de quienes promueven. Además, se identifica la resolución impugnada, a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

32. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de agosto y notificada el primero de septiembre a la parte actora,¹⁵ por lo que el plazo transcurrió del dos de septiembre al cinco de ese mismo mes, tomando en cuenta que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si las demandas se presentaron el cuatro y cinco de septiembre, es evidente que quedan comprendidas en ese plazo y, por ende, son oportunas.

33. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima. En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales fue promovido por dos ciudadanas, por su propio derecho, en su calidad de candidatas a la presidencia municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; y los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por los partidos MC, RSP, PAN, PRI y PRD, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el consejo municipal respectivo, asimismo, por los

¹⁵ Tal como consta de la foja 442 a la 452 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



candidatos de los partidos RSP y de la coalición “Va por México” (que la integran el PAN, PRI y PRD).

34. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los promoventes se encuentran acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la Tribunal Electoral responsable y, en su momento, por el consejo municipal respectivo.¹⁶

35. **Interés jurídico.** En el caso, las ciudadanas Roxana Alelí Torres Robledo, Magdalena Díaz Molina y los partidos actores impugnan la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la modificación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, y la confirmación del cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el partido Chiapas Unido.

36. **Definitividad y firmeza.** Estos requisitos también se encuentran colmados porque en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.¹⁷

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

¹⁶ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral 008, Ángel Albino Corzo, Chiapas visible a foja 01 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

37. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

40. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁹

43. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de la parte actora están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral responsable dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

44. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

¹⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

45. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

46. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de octubre de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia de esta controversia.

47. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:



- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la Tribunal Electoral responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

51. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁰**.
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²¹**.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²²**.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y método de estudio

52. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de la elección celebrada para integrantes del ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

53. Para alcanzar tal pretensión, la parte actora hace valer como temas de agravio:

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



i) Inconsistencias en la documentación electoral que no dotan de certeza la decisión del Tribunal local

54. Los promoventes de los juicios SX-JRC-436/2021, SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021, SX-JDC-1400/2021 y SX-JDC-1401/2021, esencialmente, manifiestan que les depara perjuicio que el Tribunal local haya validado la elección con documentales que, a su parecer, son ilegibles, erróneas, y carecen de certeza.

ii) Vulneración al derecho de audiencia y el debido proceso

55. Los promoventes de los juicios SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021 y SX-JDC-1401/2021, refieren que les deparó perjuicio la vista que les fuera formulada respecto de las documentales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, al no haberles dado suficiente tiempo para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

iii) Falta de exhaustividad al no estudiar las irregularidades graves que se hicieron valer ante la instancia local

56. Los promoventes de los juicios SX-JRC-436/2021, SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021 y SX-JDC-1400/2021 señalan que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no haber estudiado todas las manifestaciones que hicieron valer en sus respectivos escritos de demanda.

iv) Vulneración al principio de presunción de inocencia

57. Los promoventes de los juicios SX-JRC-436/2021 y SX-JDC-1400/2021 manifiestan que les causa agravio que el Tribunal local determinará que integrantes de sus respectivos partidos hayan sido los responsables de los actos de violencia.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

v) Omisión de realizar diligencias para mejor proveer

58. El promovente del juicio SX-JRC-436/2021 indica que omitió ejercitar su facultad investigadora (mediante la práctica de diligencias para mejor proveer), a fin de allegarse de elementos que le permitieran tener certeza respecto de la veracidad de la violencia a la que fueron sometidos los funcionarios del Consejo Municipal para emitir la Constancia de Mayoría y Validez en favor de la planilla ganadora.

59. Esta Sala Regional determina que, por cuestión de **método**, los agravios se estudiarán en el orden anunciado.

60. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²³

OCTAVO. Estudio de fondo

i) Inconsistencias en la documentación electoral que no dotan de certeza la decisión del Tribunal local

SX-JRC-440/2021 y SX-JRC-441/2021

61. La parte actora refiere que le causa perjuicio que el Tribunal responsable haya determinado convalidar la votación recibida en veintiséis casillas, de un total de treinta y seis, a partir de las actas presentadas por los terceros interesados en la instancia local, las cuales carecen de certeza al haber sido producto de la quema y robo de paquetería electoral, así como

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



de la violación a la cadena de custodia.

62. Asimismo, señala que lo asentado en las actas contiene inconsistencias que no pueden ser superadas con el cotejo de documentación diversa, además, que no hay documentación suficiente para dar certeza al triunfo del partido Chiapas Unido, esto es, actas de jornada electoral, actas de entrega de paquetería electoral, actas de cierre de votación. Sin embargo, el Tribunal local dio valor probatorio a unas copias simples, copias fotostáticas a color certificadas y a actas notariadas, mismas que incumplen con el principio de certeza jurídica.

63. De igual manera, afirma que las actas aportadas por el partido Chiapas Unido dentro del juicio de inconformidad TEECH/JIN/091/2021 fueron un total de treinta actas de escrutinio y cómputo al carbón, de las cuales se advierte en la parte de abajo lo siguiente *“copia para los y las representantes de los partidos políticos, copia para los resultados preliminares y copia para la bolsa que va afuera del paquete electoral”*.

64. De lo anterior, en su estima se evidencia el robo de paquetería electoral, porque los partidos políticos en una elección únicamente deben tener las actas de escrutinio y cómputo destinadas a sus representantes, más no las asignadas al PREP y las que van fuera del paquete electoral.

65. Con relación a las aportadas en el juicio TEECH/JIN/086/2021, el partido Chiapas Unido presentó un total de diecinueve actas de escrutinio y cómputo al carbón, once actas de escrutinio y cómputo notariadas, mismas que también evidencian el robo a la paquetería electoral de su parte.

66. Respecto de las actas notariadas por Marcos Abelardo Albores Castañón, notario público sustituto número 192, en Tuxtla Gutiérrez,

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

Chiapas, contienen hechos que no le constan que sean reales, por lo que carecen de valor probatorio pleno por desconocer los datos asentados en las mismas.

67. De esta manera, el partido actor precisa que es evidente la información apócrifa contenida en las actas presentadas por el partido que obtuvo el triunfo.

68. Aunado a lo anterior, el actor refiere que el Tribunal responsable no aplicó un correcto método de verificación en cuanto a los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que las mismas pueden estar plagadas de errores, por haber sido llenadas por personas que fueron capacitadas únicamente para dicha ocasión y, por ello no tienen suficiente preparación, circunstancias que manifestó durante la sesión de cómputo correspondiente, al objetar el alcance y valor probatorio de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

69. En este orden de factores, el Tribunal local está incurriendo en el vicio lógico de petición de principio en perjuicio de la parte actora, al haber validado una elección con información contenida en las actas de escrutinio y cómputo de casilla ilegibles, erróneas, copias a color certificadas, copias simples reproducidas por el propio partido que las tenía, mismas que fueron objetadas.

70. En relación con las actas del PREP, refiere que estas fueron modificadas en la sesión de cómputo municipal, y carecen de validez jurídica porque son preliminares sin tener certeza de lo asentado.

71. Por otra parte, el actor indica que en el PREP constaban doce actas de escrutinio y cómputo de treinta y seis casillas que fueron instaladas, lo que evidencia que veinticuatro casillas fueron robadas en la elección.



72. En consecuencia, ante la existencia de errores en las actas y la quema de paquetes electorales, afirma que no se pudo realizar un recuento como lo indica la ley, por lo tanto, al haber imposibilidad material, lo procedente es anular la elección.

73. Aunado a lo anterior, el partido actor advierte que las actas ofrecidas por el PVEM en cumplimiento al acuerdo señalado previamente, la magistrada instructora le dio valor probatorio sin conocer el surgimiento de éstas, además de que el partido en mención no tuvo la calidad de actor o tercero interesado en los juicios.

74. Finalmente, la parte actora refiere que los votos concurrentes de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal local expresan que la resolución impugnada tiene un déficit en el tratamiento procesal de las pruebas del expediente, y con ello del análisis probatorio de las constancias que de una manera directa y significativa consideran que inciden en el análisis y decisión sobre la actualización de la causal de nulidad.

Consideraciones del Tribunal responsable

75. El Tribunal responsable advirtió que, de las demandas incoadas en la instancia local, los agravios estaban enderezados a acreditar lo siguiente:

- Que los documentos que se tomaron en cuenta para determinar el resultado de la votación no resultaban suficientes para corroborar que correspondía a la voluntad popular;
- Que los paquetes fueron siniestrados desde el ocho de junio;
- Que el cómputo se basó en actas apócrifas y alteradas proporcionadas por un son partido sin ser corroboradas con elemento alguno;

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

- Que no existía dato alguno que corroborara que los paquetes estuvieron en poder del funcionariado electoral.

76. Por lo que hace a que los paquetes fueron siniestrados desde el ocho de junio, el Tribunal local declaró infundados los agravios, porque del *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ESTATALES*²⁴, si hizo constar que el Consejo Municipal recibió veintiséis paquetes, refiriendo en cada caso la hora de recepción y si mostraban alteraciones o no.

77. En cuanto al agravio relativo a que no existió evidencia de que los paquetes estuvieron en posesión del funcionariado, declaró infundadas sus alegaciones, señalando que nadie podía hacer valer hechos que hubieran provocado, pues en el caso determinó que fueron los propios partidos RSP, PT, PRI, MORENA y MC, quienes ante los resultados de la elección realizaron actos vandálicos consistentes en la quema de paquetes, por lo cual no podían poner en duda el resguardo de la mencionada paquetería.

78. Respecto a los supuestos documentos apócrifos, el Tribunal responsable razonó que no existía algún elemento de prueba con el cual se acreditaran tales afirmaciones.

79. Ahora, como se observa de la lectura de la sentencia impugnada, a partir de la página 61, el Tribunal responsable precisó que, mediante proveídos de veinte, veintisiete y veintinueve de agosto del presente año fueron requeridas tanto la autoridad responsable del Consejo Municipal Electoral 008, así como los partidos Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario, para que aportaran la totalidad de las

²⁴ Localizable a fojas 98 a 103 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente SX-JRC-436/2021.



actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección atinente.

80. El Tribunal responsable afirmó que los requerimientos fueron atendidos por el Consejo Municipal el veinticinco y veintiocho de agosto siguientes y respecto a los partidos el único que lo atendió fue la representación del Verde Ecologista de México el treinta siguiente.

81. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable razonó que obraba en autos documentación que permitiría analizar un contraste con las actas aportadas por el Partido Chiapas Unido; esto es, las originales y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas y aportadas por el Consejo Municipal Electoral 008, así como las originales de las citadas actas remitidas por el PVEM.

82. Del contraste realizado, el Tribunal responsable advirtió que las documentales con las que se realizó el cómputo municipal resultaban coincidentes en los rubros correspondientes a tipo de elección, número de casilla, sección, así como los resultados de la votación de la elección, personas que votaron, representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el número de boletas sobrantes, integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes partidistas.

83. Incluso, determinó que a partir de la revisión del código QR25, de las actas de escrutinio y cómputo se trataba de actas genuinas y verdaderas, puesto que la finalidad del mencionado elemento de seguridad aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, era precisamente que, a través de su lectura, se obtuviera la información correspondiente a la entidad federativa, número de distrito, de municipio, tipo de acta, de sección, de casilla y dígito

²⁵ Definida como imagen bidimensional que almacena, de forma codificada la información que permite identificar cada acta PREP a través de medios electrónicos.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

verificador.

84. Cabe mencionar, que el Tribunal concluyó que dichos datos resultaron coincidentes con el de las documentales cotejadas, esto es, con las aportadas por el Partido Chiapas Unido.

85. Para corroborar lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local insertó un cuadro comparativo del que realizó un estudio cruzado entre las diversas originales (papel auto-copiable) y las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo en casilla.

86. Hecho lo anterior, afirmó que contó con elementos para tener por acreditada la legitimidad del cómputo realizado el pasado nueve de junio, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Coro, pues señaló que los resultados se encontraban soportados entre originales, copias certificadas por el Consejo Municipal Electoral y/o por Notario Público, a los cuales le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, apartado 1, fracción I; 40, apartado 1, fracción I y 47, apartado 1, fracción I de la ley de Medios Local.

87. Asimismo, precisó en cada caso, la forma en cómo se encontró respaldada el acta de cada casilla con la documentación que corroboraba los datos de los resultados de cada una de ellas.

88. Por ende, arribó a la conclusión de que del análisis realizado y ante la falta de elementos de prueba aportado por la entonces parte actora para acreditar la supuesta alteración de las actas de escrutinio y cómputo utilizadas en la Sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio, no fueron irregularidades determinantes para el resultado de la votación, por lo cual declaró infundados los agravios.



Postura de esta Sala Regional

89. Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados en parte e inoperantes en otra, por las razones que se explican enseguida.

90. Es importante señalar que un criterio rector del sistema de nulidades, en materia electoral, es el de la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean insuficientes para invalidarlos.

91. Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.²⁶

92. Bajo esa óptica, el actual sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada en una casilla sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

93. Conforme a lo expresado, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en las casillas que fueron instaladas se computen y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

94. La lógica apuntada sigue la misma vertiente, cuando se alega la comisión de conductas que atentan contra la validez de todo el proceso comicial.

95. En efecto, tratándose de la nulidad de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

96. Ciertamente, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho.

97. De esa suerte, es menester que cualquier contienda para que se considere válida, debe respetar los principios constitucionales y legales que debe observar cualquier elección democrática.

98. Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis X/2001, que dice: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.²⁷

99. En este contexto, se ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, en su

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

100. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.²⁸

101. Bajo las directrices apuntadas, sostener que cualquier violación implica que se debe anular la votación recibida en una casilla o una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos.

102. Tomando como sustento lo señalado, es que en aquellos casos en los que se ha involucrado la quema de paquetes electorales, la Sala Superior ha estimado que ello no conduce forzosamente a la nulidad de la votación ahí recibida y, menos aún, a la nulidad de una elección.

103. En efecto, ante la eventualidad de no contar con los paquetes de una elección, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida,

²⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral, dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

104. Por tanto, ha precisado que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable.

105. Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000 de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**.²⁹

106. Con tal proceder, es indudable que se ha buscado proteger al máximo el voto de la ciudadanía, dado que ante acontecimientos complejos como lo es la destrucción de paquetes electorales, ha resultado válido el que, a partir de documentación electoral adicional, se pueda conocer con certeza, cuáles fueron los resultados de una casilla.

107. En la lógica apuntada, cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, es válido sostener que la autoridad competente, se encuentre obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

108. Por ello, cuando acontecen situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

109. De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

110. Ahora bien, para esta Sala Regional la determinación del Tribunal responsable fue ajustada a Derecho, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, sí realizó un análisis integral de la verificación de la autenticidad de las actas con las cuales contrastó con las aportadas por el partido Chiapas Unido, para corroborar los resultados de la sesión de cómputo, por lo que contrario a lo afirmado, dichas actas no carecen de certeza.

111. Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en los expedientes se observa que el Tribunal local analizó correctamente todos los elementos del expediente de manera exhaustiva ante el contexto en que se vio inmersa la elección que ahora se

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

analiza, en concreto en la sesión de cómputo municipal del pasado nueve de junio.

112. En principio, se debe considerar que el Tribunal responsable tuvo por acreditado del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ESTATALES³⁰, que se registró la recepción de veintiséis paquetes, de los cuales en veinticinco casos se identificó que no contenían muestras de alteración.

113. Tal circunstancia, permite, en primera instancia, tener certeza de que las actividades de las casillas relacionadas con el escrutinio y cómputo sí se llevaron a cabo, por lo cual resulta factible que algunos de los partidos políticos contaran con sus respectivas copias.

114. Luego, de las constancias que obran en autos se puede constatar que mediante los acuerdos de ocho de junio³¹ y veintinueve de agosto³² el Tribunal local requirió tanto a candidatos y representaciones de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PT, NA, PCH, RSP, PVEM, PES, FM, ante el CME 008, para que aportaran las respectivas actas.

115. Sin embargo, de los requerimientos formulados, únicamente el PVEM presentó, en original respecto de diversas casillas, actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, actas de la jornada electoral y constancias de clausura de la casilla y recibo de

³⁰ Cabe mencionar que, aunque el acta se refiere a Diputados locales, de la lectura íntegra de su contenido se advierte que se trata de los paquetes electorales relacionados con la elección de integración del Ayuntamiento en comento. Consultable a foja 98 (página 197 pdf) del cuaderno accesorio 3, del expediente principal.

³¹ Consultable a foja 357 (páginas 715 y 716 pdf) del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

³² Consultable a fojas 741 y 742 (páginas 703 a 705 pdf) del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.



copia legible.³³

116. En efecto, del requerimiento formulado el veintinueve de agosto pasado, el PVEM, por conducto de su representante propietaria, presentó ante el IEPC, escritos y anexos consistentes en la relación de Actas de Elección del Ayuntamiento;

- Original de las copias al carbón auto copiables de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las secciones y casillas: 072 básica, 072 contigua 1, 072 contigua 2, 073 básica, 73 contigua 1, 073 contigua 2, 074 básica, 074 contigua 2, 074 especial 1, 075 básica, 75 contigua 1, 075 contigua 2, 076 básica, 076 contigua 1, 076 contigua 2, 077 básica, 077 contigua 2, 077 extraordinaria 1 contigua1, 078 contigua 1, 078 contigua 2, 078 contigua 3, 080 básica, 080 extraordinaria 1 contigua 1, 082 básica, 082 extraordinaria 1, 084 básica, 085 básica;
- Asimismo, copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes sesiones y casillas: 074 contigua 1, 077 contigua 1, 077 extraordinaria 1, 079 básica, 079 contigua 1; copia al carbón auto copiable de acta de la jornada electoral de las siguientes secciones y casillas: 072 básica, 073 contigua 1, 074 básica, 074 contigua 1, 074 contigua 2, 074 especial 1, 075 contigua 2;
- Auto copiable de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las secciones y casillas siguientes: 072 básica, 073 básica, 074 básica, 074 contigua 1, 074 contigua 2, 078 contigua 1, 085 básica.

117. En tal tesitura, el Tribunal responsable realizó el cruce de las actas

³³ Consultable a fojas 790 a 837 (páginas 801 a 895 pdf) del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

aportadas por el partido Chiapas Unido, con la documentación atinente aportada por el Consejo Municipal, así como las que remitió la representación del PVEM.

118. Cabe mencionar que de la revisión realizada por esta Sala Regional de las documentales referidas, no se observa alguna contradicción que genere duda sobre las razones expuestas por el Tribunal responsable, pues la valoración de la documentación permite arribar a la convicción de que se trata de documentales coincidentes con las aportadas por el partido Chiapas Unido, por lo cual se concluye que la decisión cuestionada es ajustada a derecho.

119. Ahora bien, lo inoperante de sus alegaciones radica en que la parte actora aduce un incorrecto procedimiento de verificación en cuanto a los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo, porque según afirma, éstas pueden estar plagadas de errores debido a la preparación o capacitación de las personas que las formularon.

120. Dicha calificativa obedece a que se trata de manifestaciones genéricas, pues no se explica en ninguna parte de las demandas, en qué consisten los posibles errores de asentamiento por parte del funcionariado, además de que no controvierte frontalmente y con precisión el análisis realizado por el Tribunal responsable referente a las documentales que en cada caso consideró para realizar el contraste con las actas que fueron aportadas por el partido Chiapas Unido.

121. Lo cierto es, que únicamente se limitan a señalar de manera genérica que solo constaban doce actas de escrutinio y cómputo del PREP y que las otras veinticuatro fueron robadas; sin embargo, no aporta argumentos lógico-jurídicos que permitan generar convicción sobre sus alegaciones, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sesgadas que no



controvierten el análisis realizado por el Tribunal responsable.

122. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**,³⁴ y, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.³⁵

123. Asimismo, con relación en el argumento consistente en el contenido de los votos concurrentes que emiten los magistrados integrantes del pleno del Tribunal local en los cuales refieren inconsistencias en el análisis probatorio de la sentencia impugnada.

124. Ha sido criterio de este Tribunal que resultan inoperantes los agravios que hacen mera referencia a los argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto, ya que ello propicia la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.³⁶

SX-JDC-1400/2021

125. La parte actora en dicho juicio ciudadano señala que de los paquetes electorales de las casillas 72 básica, 73 básica, 73 contigua 1, 73 contigua 2, 73 contigua 3, 74 contigua 1, 74 contigua 2, 75 contigua 1, 77 contigua

³⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

³⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia 23/2016 de rubro: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

1, 78 contigua 1, 78 contigua 1, 78 contigua 2, 78 contigua 3, 79 contigua básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 extraordinaria 1, 82 básica, 82 contigua 1, 82 extraordinaria 1, 84 básica, 85 básica, se advertían irregularidades y que las mismas fueron siniestradas y quemadas con veintidós paquetes electorales.

126. En el caso, si el Tribunal responsable recibió actas notariadas por parte del partido Chiapas Unido, debió requerir las copias al carbón, de las que se supone fueron las que tuvo a la vista el notario al momento de realizar las certificaciones que el tercero interesado ofreció, ya que éstas son fiel reproducción de las actas de escrutinio y cómputo.

Postura de esta Sala Regional.

127. Dichas alegaciones resultan inoperantes.

128. Lo anterior, porque la parte actora en el presente juicio ciudadano parte de la premisa inexacta de considerar que al haber sido siniestrados los veintidós paquetes, entonces no se pudo realizar un contraste con las actas ofrecidas por el partido Chiapas Unido.

129. Sin embargo, como ya se señaló, si bien se advierte que efectivamente la mayor parte de los paquetes electorales fueron siniestrados, lo cierto es que, a partir del requerimiento formulado por el Tribunal responsable, la reconstrucción del cómputo pudo llevarse a cabo con las actas que fueron aportadas por el PVEM, así como por el Consejo Municipal Electoral.

130. Cabe mencionar que en el caso de cada casilla que menciona el actor, el Tribunal responsable realizó un cruce de información para respaldar su determinación, cuyas razones no son controvertidas por la parte actora del presente juicio ciudadana, sino que únicamente se limita a



señalar que debió requerir las certificaciones atinentes, sin considerar las razones expuestas por el Tribunal responsable.

131. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

SX-JDC-1401/2021

132. La parte actora indica que del requerimiento efectuado por el Tribunal responsable el treinta de agosto pasado, el Partido Verde Ecologista de México, partido por el cual contendió a la presidencia municipal, remitió copias de actas para dar cumplimiento, sin embargo, afirma que las mismas jamás estuvieron en poder del partido, por lo que la fuente de esos documentos no es verídica.

Postura de esta Sala Regional.

133. Dicha alegación es inoperante.

134. Lo anterior, al tratarse de una manifestación imprecisas y sin sustento alguno, porque si bien del requerimiento formulado por el Tribunal responsable a la representación del PVEM trajo como respuesta la aportación de las actas que tenía en su poder, y que fueron consideradas en su oportunidad, no resulta valido que ahora pretenda desconocer dicha información.

135. En estima de esta Sala Regional la discrepancia que ahora evidencia la parte actora hacia el interior del mencionado instituto político no puede ser un elemento de la entidad para restar relevancia a la contestación que en su momento realizó el partido requerido.

136. Además, en razón de que la parte actora no afirma haber desconocido la respuesta dada por la representación de su partido, resulta evidente que tuvo la oportunidad para manifestar la inconformidad

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

conducente y no esperarse hasta esta instancia para señalar que dichas actas carecían de validez y nunca obraron en poder del partido.

137. De ahí, la inoperancia de sus alegaciones.

ii) Vulneración al derecho de audiencia y el debido proceso

SX-JRC-440/2021 y SX-JRC-441/2021

138. La parte actora refiere que, de los requerimientos realizados por el Tribunal responsable dolosamente después de cincuenta días, mediante acuerdo de veintinueve de agosto, requirió a los partidos políticos estatales para que exhibieran actas de escrutinio y cómputo, mismas que algunos partidos como Fuerza por México y Encuentro Social no exhibieron, porque no contaban con ellos.

139. Respecto de lo anterior, indica que la publicación de la notificación por estrados de dicho acuerdo no se encontraba disponible en los estrados electrónicos a la una hora con cuarenta y dos minutos del treinta y uno de agosto, por lo tanto, no existía tal requerimiento.

140. Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento a las ocho horas con veinte minutos y, en ese momento se realizó la notificación vía correo electrónico a las partes, para que dentro del término de cinco horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

141. De lo anterior, la parte actora refiere que hay un lapso de cinco horas entre la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y Tuxtla Gutiérrez, tiempo que el magistrado dio a las partes para que recurrieran a revisar y contestar la vista hecha.

142. En tanto que, dentro de los juicios se cerró instrucción en la madrugada del treinta y uno de agosto, dejando en estado de indefensión a



los actores a manifestarse.

SX-JDC-1400/2021

143. La actora refiere que la autoridad responsable, con fecha veintinueve de agosto, cincuenta y tres días después del requerimiento de pruebas a las partes actoras en la instancia local, requirió al Partido Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario remitir la totalidad de actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento.

144. Así, mediante acuerdo de treinta de agosto, la autoridad responsable tuvo por recibidas las actas que aportó el Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, dio vista a las partes en el mismo acto procesal otorgándoles cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

145. De lo anterior, se practicaron las notificaciones a las 20:32, 20:33, 20:36, 20:38, 20:40, 20:42, 20:44 y 20:46 horas, en tanto que, el plazo de 5 horas feneció a la 1:45 horas, es decir, en la madrugada del treinta y uno de agosto, lo cual, a consideración de la parte actora le depara un perjuicio al violentar el derecho de debido proceso, legalidad y de audiencia, al no haber otorgado un plazo razonable para que los enjuiciantes pudieran objetar tales documentos.

SX-JDC-1401/2021

146. La actora refiere que el treinta y uno de agosto a la una hora con cuarenta y cinco minutos precluyó el derecho de los promoventes para realizar cualquier manifestación relativa a las documentales remitidas por el PVEM al desahogar el requerimiento formulado.

147. Lo anterior, violenta el derecho al debido proceso, de audiencia, legalidad, pues no se otorgó un plazo razonable para poder objetar tales

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

documentales que fueron admitidas.

148. A partir de lo anterior, la actora señala que la autoridad responsable dejó de estudiar los requisitos mínimos para poder tener por admitido cualquier tipo de pruebas que la ley contempla.

Postura de esta Sala Regional

149. El agravio deviene infundado.

150. Para iniciar, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

151. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

152. El Pleno del Máximo Tribunal referido ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



153. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**³⁷.

154. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal local, mediante acuerdo de veintinueve de agosto, requirió a los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentra Solidario, a fin de que remitieran en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación, original, copia en papel auto copiable, o en su defecto, copia certificada legible de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el ayuntamiento de Ángel Albino Corzo.³⁸

155. Así, el acuerdo de referencia fue notificado en estrados³⁹ a las dieciséis horas del veintinueve de agosto, y por correo electrónico⁴⁰ a los partidos.

156. En este sentido, el Tribunal local precisó el cómputo aplicable cada uno de los partidos para dar contestación al requerimiento que les fuera formulado.

157. Sin embargo, el único que dio cumplimiento al requerimiento fue el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el mismo veintinueve de agosto.

158. En esa secuencia, el treinta de agosto siguiente el Tribunal local tuvo por cumplido el requerimiento por parte del PVEM, en tanto que, a los

³⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

³⁸ Consultable a fojas 741 y 742 (páginas 703 a 705 pdf) del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

³⁹ Consultable a fojas 743 a 7746 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

⁴⁰ Consultable a fojas 747 a 788 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario les hizo efectivo el apercibimiento decretado por haber incumplido con lo requisitado.

159. Además, en el mismo proveído, el Tribunal local ordenó dar vista a las partes para que, en un término de cinco horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, la partes manifestaran lo que a su derecho conviniera⁴¹, mismo que fuera notificado por estrados y por correo electrónico el mismo treinta, asentándose el cómputo correspondiente.

160. Por lo anterior, al haber fenecido el plazo de cinco horas otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna, hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por precluido su derecho y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

161. De lo antes narrado, esta Sala Regional califica como infundado el agravio hecho valer porque, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se vulneró el debido proceso ni la garantía de audiencia por parte del Tribunal local.

162. En principio, porque de las constancias se advierte que los partidos requeridos fueron debidamente notificados de los acuerdos respectivos en las cuentas de correo electrónico proporcionadas para ello.

163. Sin que sea un hecho controvertido por las partes alguna inconsistencia o error respecto de las cuentas de correo electrónico señaladas para oír y recibir notificaciones.

164. Asimismo, el Tribunal local puso a consideración de las partes la documentación presentada por el PVEM para que hicieran valer lo que a sus intereses convinieran, sin que ninguno de ellos realizara manifestación

⁴¹ Consultable a fojas 839 y 840 del cuaderno accesorio 2, del expediente principal.



alguna dentro del plazo establecido para ello.

165. En consecuencia, esta Sala Regional considera que no se vulneró la garantía de audiencia ni el debido proceso como lo hace valer la parte actora, toda vez que las partes tuvieron a su disposición las documentales con las cuales se les dio vista, para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes. Además, los enjuiciantes, en tanto acrediten su personalidad, tienen el derecho, en todo momento, de consultar el expediente del que son parte.

166. Aunado a que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán momento a momento si están señalados por horas, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios local.

iii) Falta de exhaustividad al no estudiar las irregularidades graves que se hicieron valer ante la instancia local

SX-JRC-436/2021

167. La parte actora señala que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio directo o indirecto sobre el planteamiento de irregularidades acontecidas en el Consejo Municipal y su análisis probatorio, por lo que a su juicio, transgredió el principio constitucional de exhaustividad y certeza.

168. Lo anterior, porque estima que el Tribunal responsable fue omiso en analizar diversas manifestaciones hechas valer por los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Redes Sociales Progresistas quienes, en el acta de sesión de cómputo municipal, objetaron la validez de las actas al haber existido; a) actas alteradas, ilegibles y fotocopiadas b), actas notariadas. C) actas con

SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

incidencias de recuento, revisión y siniestradas y d) paquetes que no llegaron al IEPC.

169. No obstante, señala que el Consejo Municipal tomó en cuenta actas de escrutinio y cómputo cuyos datos asentados no eran los correspondientes a los asentados en el acta original.

170. Al respecto la responsable se limitó a determinar que no se presentaron probanzas suficientes para respaldar lo argumentado, por lo que dichas manifestaciones resultaron en simples afirmaciones unilaterales sin sustento legal alguno.

SX-JRC-440/2021 y SX-JRC-441/2021

171. Asimismo, la parte actora refiere que el Tribunal responsable vulneró el citado principio de exhaustividad al no dar respuesta total y completa a los agravios esgrimidos en la demanda local, mediante las cuales se expresaron diversas inconsistencias en las casillas impugnadas que hicieron notoria la falta de certeza en los resultados finales, contrario a ello, se limitó a manifestar que las irregularidades graves señaladas no eran determinantes para alcanzar su pretensión de anular la elección.

172. Además, el Tribunal responsable se limitó a identificar, explorar y examinar los tópicos que formaron parte de la litis, sin que estas acciones se realizaran con profunda diligencia, es decir, al momento de dictar la resolución antepuso su carácter interpretativo al valorativo y argumentativo, lo que resulta contrario al principio de exhaustividad.

SX-JDC-1400/2021

173. La actora aduce que el Tribunal local no entró al estudio de la violación a la cadena de custodia, puesto que la violación de los paquetes



electorales evidencia la violación a los principios constitucionales y la afectación de las calidades y cualidades del sufragio, principal insumo de la elección.

174. Asimismo, advierte que la autoridad responsable fue omisa en considerar la compra de votos que se suscitó en el municipio, conductas que se ubican en los supuestos de coacción y presión en el electorado, violentando el ejercicio libre y secreto del derecho a votar. Hechos que fueron acreditados, pero a decir de la autoridad responsable estos corresponden al ámbito penal.

175. Sin embargo, dichos actos tienen estrecha relación con las irregularidades realizadas en la jornada electoral y fuera de ella, cuestiones que pueden generar indicios y convicción plena de que se realizó un cómputo de manera viciada.

Postura de esta Sala Regional.

176. Tales alegaciones son inoperantes en parte e infundados en otra.

177. La inoperancia obedece a que, con independencia de que el Tribunal no se haya pronunciado sobre las objeciones formuladas por los partidos políticos en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, y que se observan en el acta circunstanciada⁴² atinente, ello no resulta suficiente para que pudiesen alcanzar su pretensión en esta instancia.

178. Lo anterior, porque los agravios reseñados se encuentran enderezados a acreditar que la documentación que fue considerada para realizar el cómputo municipal fue incorrecta, aspectos sobre los cuales ya ha quedado explicado que esto no fue así, pues el cruce realizado por el Tribunal responsable de la documentación que fue proporcionada por el

⁴² Localizable a fojas 104 a 108 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente SX-JRC-436/2021.

SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS

PVEM y por el Consejo Municipal fue correcto.

179. Por ende, con independencia de que el Tribunal no se haya pronunciado sobre tales objeciones, lo cierto es que, al haber requerido la documentación en comento, tales manifestaciones en contrario quedaron desvanecidas por el cruce analítico que fue realizado por el Tribunal responsable, por eso, aun y de considerar tales objeciones, en nada cambiaría la postura que esta Sala Regional ha adoptado al respecto.

180. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

181. En cambio, lo infundado de sus alegaciones radica en que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no existe evidencia de que se hubiese vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales que fueron recibidos en el Consejo Municipal, ya que sobre los hechos ocurridos con posterioridad se tratan de actos de fuerza mayor que rebasaron las medidas establecidas por la autoridad electoral, pues se trató de actos de violencia.

182. Por ello, estas eventualidades no pueden ser tomadas como lo pretende la parte actora, en el sentido de intentar acreditar una serie de irregularidades imputables a la autoridad municipal con la sola intención de alcanzar la pretensión de anular los resultados de la elección.

183. Por otra parte, tampoco existe evidencia clara que permita arribar a la conclusión de que en el caso existió compra de votos, pues de los elementos que obran en el expediente no se alcanza a acreditar el dicho de la parte enjuiciante.

184. Por ello, con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, lo cierto es que no existe elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente la supuesta compra de votos, y sobre todo la manera en que esto incidió en el resultado de la elección en el municipio



en comento.

185. De ahí, lo infundado de sus aseveraciones.

iv) Vulneración al principio de presunción de inocencia

186. Ahora bien, el actor afirma en el SX-JRC-436/2021, que fue indebido que la autoridad responsable determinara que integrantes de los partidos políticos RSP, PT, PRI, MORENA y MC fueran los responsables de las agresiones y quema de paquetería electoral.

187. Lo anterior, porque de las manifestaciones asentadas en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, adminiculadas con la nota periodística ofrecida en el expediente TEECH/JIN-M/091/2021, no resultaban suficientes para demostrar que algún integrante de MC se hubiera visto involucrado en los hechos violentos.

188. Además, del contenido de la nota periodística se desprende que fueron integrantes del PT quienes realizaron los hechos vandálicos, por lo que no existe correspondencia entre las manifestaciones vertidas en el acta circunstanciada y en la nota periodística.

189. En consecuencia, refiere que fue indebido que el Tribunal responsable determinara que dichos partidos políticos se encontraban impedidos para hacer valer la ausencia de documentales relacionadas con la elección de miembros del ayuntamiento al tratarse de hechos que ellos mismos dolosamente provocaron, ante la máxima de que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

190. Por otro lado, la actora en el SX-JDC-1400/2021, refiere que la autoridad responsable realiza afirmaciones temerarias y faltas de sustento, respecto de la responsabilidad que otorga a los partidos actores por la

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

quema de paquetes electorales, pues los sujetos señalados como responsables no han sido objeto de una sentencia en la que resulte la responsabilidad de la realización de actos vandálicos o algunos otros que fueren realizado y que devienen en delitos electorales.

191. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable alude a la actualización de la premisa de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a dicho de la responsable los actores fueron quienes perpetraron los hechos del ocho de junio donde tuvo lugar el siniestro y quema de los veintidós paquetes electorales, basándose en una nota periodística y mensajes de la red social WhatsApp.

192. Al respecto, aduce que la nota periodística bajo las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, no reúne los requisitos mínimos para inferir que los hechos ahí descritos sean veraces, pues éstas se basan en una opinión subjetiva, que si se quiere vincular a hechos constitutivos de delitos, necesariamente deben existir datos de pruebas suficientes e idóneos para acreditar que se configura un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que él o las personas identificadas plenamente lo cometieron.

193. De esta manera, a los documentos valorados no se les puede dotar de la fuerza y alcance probatorio, menos a los mensajes de WhatsApp, pues hacerlo se violenta el principio in dubio pro reo.

Postura de esta Sala Regional.

194. Las alegaciones reseñadas son inoperantes por lo que se explica enseguida.

195. La calificación del agravio estriba en que, con independencia del incorrecto razonamiento del Tribunal responsable, en el sentido de que



efectivamente con los elementos analizados no era posible arribar a la conclusión de que los partidos políticos señalados habían originado los actos de violencia, lo cierto es que esta circunstancia por sí sola tampoco resulta de la entidad suficiente para revocar la sentencia controvertida.

196. Esto, porque como ya se analizó, no le asiste razón a la parte actora cuando afirmó que no existían documentales fidedignas para poder contrastar los datos y resultados consignados en las actas aportadas por el partido Chiapas Unido.

197. Lo anterior, porque esta Sala Regional ya se pronunció anteriormente, y se arribó a la conclusión de que en el caso no existió la ausencia de tales actas, mismas que sirvieron como medio de contraste para realizar el cómputo municipal atinente, el cual como ya se señaló fue ajustado a derecho.

198. De ahí la inoperancia de los agravios indicados.

v) Omisión de realizar diligencias para mejor proveer

SX-JRC-436/2021

199. El actor refirió que, dentro de las manifestaciones que fueron asentadas en el acta de la sesión de cómputo municipal y que fue ofrecida como prueba, se hizo constar la siguiente objeción:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS FRACCIÓN VII SOLICITÓ Y DECLARÓ LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN SU TOTALIDAD POR EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES Y PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS (sic) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO”

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

200. Dicha situación fue denunciada dentro de los agravios contenidos en el juicio de nulidad presentado ante la autoridad responsable. No obstante, no hubo pronunciamiento alguno respecto de la situación referida que, al actualizarse, generó una violación grave a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

201. Al respecto, el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad en virtud de que omitió ejercitar su facultad investigadora (mediante la práctica de diligencias para mejor proveer), a fin de allegarse de elementos que le permitieran tener certeza respecto de la veracidad de la violencia a la que fueron sometidos los funcionarios del Consejo Municipal para emitir la Constancia de Mayoría y Validez en favor de la Planilla ganadora.

202. Contrario a ello, aduce que la responsable únicamente se limitó a señalar que la inexistencia de elementos que dieran cuenta de tal situación.

203. En ese contexto, si el Tribunal responsable estimaba que del caudal probatorio no se advertía elementos que permitieran acreditar fehacientemente la violencia y amenazas denunciadas, lo procedente era requerir a los referidos funcionarios electorales a fin de que éstos manifestaran lo sucedido.

Postura de esta Sala Regional.

204. Dicho agravio resulta infundado.

205. Respecto a que el Tribunal responsable debía de allegarse de mayores elementos probatorios para emitir su fallo, esta Sala Regional advierte que las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, pues no es una obligación de la responsable el de perfeccionar el material probatorio aportado por las



partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

206. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**.⁴³

207. Por estas razones se declara infundado el agravio.

Conclusión

208. Como resultado de lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

209. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación se agregue al que corresponda.

210. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021, y los

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

juicios ciudadanos SX-JDC-1400/2021 y SX-JDC-1401/2021 al diverso SX-JRC-436/2021 por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado, en los correos señalados para tales efectos; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral local, ambos del estado de Chiapas, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** los presentes juicios como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-436/2021
Y ACUMULADOS**

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.